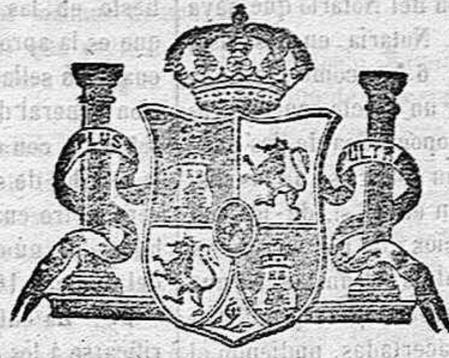


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 3.º

Deseando la Reina (Q. D. G.) dar un público testimonio de lo muy gratos que le son los relevantes méritos é importantes servicios que prestan los individuos del benemérito cuerpo del digno cargo de V. E., ha tenido por conveniente disponer que se establezcan 24 plazas en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen de esta corte, costeadas por el Estado con cargo al presupuesto de Gobernación, y con destino á las hijas ó huérfanas de los Oficiales subalternos, sargentos, cabos y guardias pobres que se inutilicen ó fallezcan á consecuencia de las penosas fatigas del servicio, ó de resultas de heridas recibidas en el desempeño de los actos del mismo. En su virtud, y con el objeto de que inmediatamente puedan gozar de este beneficio las hijas ó huérfanas de los beneméritos individuos de ese distinguido cuerpo acreedores á esta gracia; S. M., de conformidad con lo propuesto por la

Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento, en el cual se determinan las circunstancias que han de concurrir en las aspirantes, como también el método de educación y enseñanza, traje que han de vestir, causas para su salida del Colegio, y cuanto por ahora se ha considerado indispensable para el mejor régimen de tan benéfica fundación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas, y puedan dentro del plazo de dos meses que se señala en el art. 13 del citado reglamento solicitar la gracia, presentando el expediente que se exige por el 6.º en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1863. — Miraflores. — Sr. Director general de la Guardia civil y Veterana.

REGLAMENTO

APROBADO POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE 27 DE JUNIO DE 1863 ESTABLECIENDO LAS BASES PARA EL INGRESO EN EL COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL CÁRMEN DE LAS 24 HIJAS Ó HUÉRFANAS DE LOS INDIVIDUOS DE LA GUARDIA CIVIL Y VETERANA QUE SE INUTILICEN Ó SUCUMBAN Á CONSECUENCIA DE ACTOS DEL SERVICIO.

Artículo 1.º Se establecen 24 plazas en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen de esta corte, cuya dirección está confiada á las hermanas terciarias de la misma advocación, para otras tantas huérfanas de los Oficiales, sargentos, cabos y guardias del benemérito y distinguido cuerpo de la Guardia civil y Veterana,

corriendo á cargo del Estado y presupuesto del Ministerio de la Gobernación el pago de la pensión de 6 rs. diarios por cada una de dichas plazas, y á más el equipo de las educandas para su ingreso en el Colegio.

Art. 2.º Las huérfanas podrán solicitar esta gracia desde la edad de 5 años hasta la de 16.

Art. 3.º Permanecerán en el Colegio hasta que tomen estado ó puedan colocarse convenientemente, con intervención y á juicio de la Dirección general de Beneficencia.

Art. 4.º También podrán solicitar su salida del establecimiento si sus madres, abuelos ó parientes en primero ó segundo grado se comprometiesen á sustentarlas y continuar su educación hasta que tomen estado; pero para ello será preciso instruir con anticipación un expediente y justificar ante la referida Dirección general los medios y recursos con que cuenta la persona que solicite hacerse cargo de la colegiala.

Art. 5.º Las bases para la admisión de las aspirantes en el Colegio se sujetarán á la presente escala:

1.º Las hijas de los Subalternos muertos á consecuencia de actos del servicio.

2.º Las de los sargentos, cabos ó guardias que se hallen en el mismo caso.

3.º Las de los individuos de dichas clases que se inutilicen en función del servicio ó de sus resultas.

4.º Las de los Oficiales del cuerpo que fallezcan sin que su viuda é hijos tengan opción á los beneficios del Monte pío militar.

Art. 6.º La exposición solicitando la declaración de ingreso en el Colegio de-

berá dirigirse á S. M. la Reina (Q. D. G.), acompañada de los documentos siguientes:

Primero. Una certificación competentemente autorizada del nombramiento del último empleo del padre de la interesada.

Segundo. Otra id. de la partida de matrimonio de sus padres.

Tercero. Otra id. de la fé de bautismo de la aspirante.

Cuarto. Un informe del Jefe del tercio y otro del Comandante de la provincia en que últimamente hubiese prestado sus servicios el padre de la interesada, por los que se haga constar el mérito contraído por él, como también una certificación del facultativo que le hubiere asistido, en la que se consignará de una manera precisa cuál fué la causa de su inutilización ó de su muerte: de encontrarse la huérfana en el caso cuarto de la anterior escala, deberá además acompañar un documento por el que se justifique plenamente que su madre no está comprendida en los beneficios del Monte pío.

Art. 7.º Instruido así el expediente S. M., oyendo á la Dirección general de Beneficencia, se dignará resolver acerca de la concesión de la gracia lo que estime justo, comunicándose en su consecuencia las órdenes oportunas.

Art. 8.º La educación consistirá principalmente en formarlas para la virtud y el trabajo. La enseñanza abrazará: doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, historia sagrada, costura, bordado, zurcido, planchado, rizado, hacer flores y practicar los ejercicios domésticos propios de su clase.

Art. 9.º La asistencia alimenticia será

la misma que se dá á las demás educandas del Colegio, siendo de cuenta de este vestirlas, calzarlas, limpieza y recosido de la ropa, como tambien el suministrarlas los libros de enseñanza y demás útiles y materiales para las labores que se las enseñen.

Art. 10. El equipo que se entregará á cada agraciada para su ingreso en el Colegio, consistirá en cuatro pañuelos de bolsillo, una esclavina negra y cuatro cuellos, un catre de hierro, un colchon, un jergon, dos buitos de almohada, dos mantas, cuatro sábanas, cuatro fundas, cuatro camisas cuatro enaguas, dos refajos, cuatro vestidos de percal, cuatro pares de medias, dos pares de zapatos, dos colchas, una blanca y otra azul, cuatro toallas, cuatro servilletas, un traje de estameña del Carmen que es el uniforme de salida, vaso y cubierto, cuatro delantales azules, peinos, dedal y tijeras.

Art. 11. Para visitar á las huérfanas en el Colegio y sacarlas á paseo en los días festivos prefijados por el reglamento del mismo se necesitará obtener permiso de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 12. Este reglamento se circulará por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, y se comunicará al Director general de la Guardia civil y Veterana.

Art. 13. El plazo de dos meses para presentar en la Direccion de Beneficencia y Sanidad los expedientes solicitando la concesion de esta gracia en favor de las hijas ó huérfanas de los individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil y Veterana empezará á contarse desde el día siguiente al de la publicacion de este reglamento en la Gaceta del Gobierno.

Madrid 27 de Junio de 1863.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodríguez Rubí.

DIRECCION GENERAL

DEL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Seccion 4.ª—Notariado.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr: El art. 6.º de la ley del Notariado previene que, en caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargue del protocolo y le sustituya el que al tiempo de la creacion de las Notarias haya sido designado para este objeto. Como se desprende de esta disposicion, uno de los extremos que debe abrazar la demarcacion que, al tenor de los artículos 3.º y 4.º de la misma

ley y 4.º del reglamento, debe practicarse es la designacion del Notario que haya de desempeñar la Notaria en los casos previstos en el art. 6.º, y como para ello sea necesario tener un exacto conocimiento de la posicion topográfica de los pueblos en que residan Notarios, de las distancias que medien entre sí, de los medios de comunicacion, de las vicisitudes atmosféricas y de otras circunstancias que es indispensable apreciar para que dichas sustituciones sean acertadas, pudiendo el sustituto atender debidamente al despacho de su Notaria, como al propio tiempo al de aquella de que nuevamente se encarga, sin que se causen graves molestias á los particulares, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los Regentes de las Audiencias informen á la mayor brevedad posible, oyendo á los Jueces de primera instancia de sus respectivos territorios, acerca del sustituto que haya de desempeñar en los referidos casos cada Notaria, de las que segun el dictámen de las Salas de Gobierno ha de haber en los diversos distritos de Notariado, instruyendo para ello el oportuno expediente que remitirán á esa Direccion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Julio de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

DIRECCION GENERAL

DE

ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 180 000 metros de tela para sábanas del servicio de utensilios, se convoca por el presente á pública subasta, que se verificará á la una de la tarde del día 7 de Agosto próximo venidero con sujecion á las condiciones del pliego inserto á continuacion.

Madrid 8 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego

de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 180.000 metros de tela para la construccion de sábanas con destino al servicio de utensilios.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Castilla la Vieja y Granada, y se celebrará en el día y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicarán; observándose en dicho acto el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

2.ª La tela ha de ser de hilo puro, sin mezcla de otros filamentos, y en todo

igual á la muestra que estará de manifiesto en las expresadas dependencias, que es la aprobada por Real orden, y la cual está sellada con lacre por la Direccion general de Administracion militar y señalada con el número 1.º El ancho de la tela ha de ser de 67 centímetros, y el centímetro cuadrado ha de contener 15 hilos del número 12 en la trama, y 14 del número 10 en el urdimbre.

3.ª La entrega de las telas ha de verificarse á los cuatro meses de comunicarse al rematante la aprobacion superior en las localidades siguientes:

En los almacenes de utensilios de Madrid 67.200 metros.

En los id. de id. de Sevilla 19.200 id.

En los id. de id. de Granada 14.400 id.

En los id. de id. de Valladolid 9.600 id.

En los id. de id. de Badajoz 16.800 id.

En los id. de id. de Pamplona 9.600 id.

En los id. de id. de Burgos 9.600 id.

En los id. de id. de Vitoria 19.200 id.

Y en los id. de id. de Palma de Mallorca 14.400 id.

Si al contratista conviniese anticipar las entregas, podrá verificarlo siempre que sean de alguna consideracion, sin que por entregas anticipadas pueda alegar motivos para retrasar las demás fuera del término marcado.

4.ª Se fija como limite para el metro de tela el precio de 4 rs. 50 cénts. de vellon, y las proposiciones que excedan de él no serán admitidas.

5.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable que la proposicion esté arreglada al adjunto modelo, y que la acompañe un documento que justifique haberse hecho el depósito en la Caja general ó en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública del 10 por 100 del valor de los metros de tela á que se contraiga la proposicion, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles al precio de cotizaciones, segun el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor nominal. El depósito no será devuelto hasta la terminacion del contrato.

6.ª Las proposiciones podrán ser hechas al número total de metros de tela que se subasta, ó parcialmente á uno ó mas lotes de los que á cada punto quedan designados; y aun en este caso tendrá facultad el proponente para disminuir su oferta, no bajando nunca de 10.000 metros, marcando la Factoría en que se compromete á verificar la entrega. En igualdad de precios será preferida la proposicion que á mayor número de metros se extienda, quedando establecido que la admision de proposiciones comenzará por la mas beneficiosa, y siguiendo siempre de menor á mayor en cuanto á precios. Si de la última proposicion admitida resultase sobrante después de cubierta la cantidad de tela, el proponente quedará tan solo obligado á entregar la que falte para completar el número fijado.

7.ª Las proposiciones han de ser en pliego cerrado, y deberán hallarse pre-

sentadas media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta; pues constituido que sea no podrán admitirse otras ni retirarse las presentadas.

8.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entran en contienda ni mejoran la suya, se decidirá por la suerte.

9.ª Cuando la proposicion mas ventajosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el Tribunal de subasta en la Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 8.ª

10. El reconocimiento y admision de la tela que se contrata se someterá al voto de las Juntas de Administracion militar de los distritos para las entregas, en las cuales habrá la muestra tipo para la comprobacion necesaria. Si alguna Junta declarase inadmisibile por no considerarla igual al tipo la tela que presente el contratista, se someterá á la resolucion de la Direccion general de Administracion militar; y si dicho centro directivo, de acuerdo con la Intervencion general, confirmase la opinion de la Junta, el contratista no tendrá derecho al reconocimiento pericial, si bien podrá acudir al Gobierno de S. M.

11. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando responsable á su cumplimiento, á no ser que el que sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito á su nombre y por la cantidad que queda expresada, previa la aprobacion del traspaso por el Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar; pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. El pago de la tela se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designare al terminar la total entrega ó cada una de las partidas en que pueda dividirla; cuyo pago se efectuará con presencia de la certificacion que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios del distrito respectivo, que acredite la cabal y buena entrega.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en los plazos prefijados, ó la tela que presentase no fuera de recibo á juicio de la Junta de reconocimiento y demás aclaraciones que se citan en la condicion 10, la Administracion militar ejercerá su accion gubernativa sobre el depósito, y sacándose á nueva subasta el servicio se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata; si hubiese sobrante, quedará á beneficio del Estado; y si faltase, se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo á lo que se halla consignado en las reglas 15, 19 y 20 de la citada Real instruccion de 3 de Ju-

nio de 1832 sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

14. Serán de cuenta del rematante todos los gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de los distritos que se le señalen las telas que correspondan entregar en cada una, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y de la contribucion establecida ó que se estableciese para los que contratan con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 1.º de Julio de 1863. — P. A., el Intendente de division, Miguel Coll. — Es copia. — P. O. de S. E., el Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones establecidas para contratar 180 000 metros de tela para la construccion de sábanas con destino al servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número... de la Gaceta del... de..., y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á entregar... metros de tela á... reales cada uno en la Factoria de....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento que acredita haberse hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del licitador.)

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta de 3 del actual se halla inserta una Real orden, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 del mismo, que dice así:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) que la administracion de justicia en causas criminales pueda reportar todas las ventajas posibles del celo y constancia con que la Guardia civil desempeña el servicio propio de su instituto, y confermandose con lo que sobre el particular han consultado las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido mandar.

1.º Que los Promotores fiscales pasen mensualmente una nota al Comandante de seccion ó destacamento de la Guardia civil del respectivo partido judicial de cuantos delitos se hayan cometido en todo el mes, y cuyos autores no hayan sido habidos ó descubiertos, á fin de que dicha fuerza pueda prestar el servicio correspondiente.

2.º Que los Jueces de primera instancia trasmitan á los mismos Comandantes las requisitorias que reciban, en que se encargue la captura de algun delincuente ó procesado.

3.º Que por los mismos Jueces de primera instancia se mande librar y remitir á los expresados Comandantes testimonio en relacion del auto de soltura, excarcelacion ó sobreseimiento, y sentencia definitiva que recaiga respecto á la persona ó personas entregadas en concepto de reos por la Guardia civil á la Autoridad judicial.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863.

—Monares.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Sala de gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores del mismo.

Valladolid 10 de Julio de 1863.—Por mandado de S. E., el Secretario de gobierno, Lucas Fernandez.

Universidad literaria de Salamanca.

El Ilustrísimo Señor Director general de Instruccion pública, con fecha 27 de Julio último, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

«Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra de Lengua hebrea, correspondiente á la facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el lit. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Filosofia y Letras, ó tener los requisitos que exige el art. 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 27 de Junio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 11 de Julio de 1863.—El Rector, Tomas Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Ramirez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy fe: Que en el pleito civil ordinario seguido en este referido Juzgado á instancia de Antonio Lorenzo, vecino de esta dicha villa, contra D. Alejandro Corrales, su convecino, y en su rebeldia los extrados del Tribunal, sobre reconocimiento de un censo y pago de réditos, ha recaido, con fecha 28 del corriente mes y año, la sentencia que copio en seguida literalmente, y dice así.

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco á 28 de Mayo de 1863, el Sr. Don Fernando Cabezuño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario entre partes de la una Antonio Lorenzo, como marido de Baltasara Gallego, vecino de esta villa, demandante, y en su nombre el Procurador D. Narciso Garcia, y de la otra los extrados del Juzgado, en rebeldia de Don Alejandro Corrales, tambien vecino de esta villa, demandado, sobre reconocimiento de un censo y pago de los réditos correspondientes á veinte y nueve años y medio, y mas pormenor de autos aparece, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que por escritura pública otorgada en 7 de Noviembre del año pasado de 1792 ante el Escribano Numerario de esta villa D. Ramon Lorenzo Morales, Francisco Juanes, vecino de la misma, y apoderado de D. Félix Martin Vazquez, párroco de la de San Benito de la ciudad de Salamanca, vendió á ley de censo reservativo con réditos de tres por ciento á José Perez Blanco, de esta misma vecindad, una tierra en este término de cabida de seis fanegas al campo de San Cristóbal, con el que linda y la coge á la larga, con tierra de Antonia Santos, mujer de Gerónimo Lanuza, y con otra de capellanía que poseia D. Juan Gavilan, en precio de mil trescientos treinta y cuatro reales de principal y cuarenta de réditos, que con las demás formalidades de costumbre se obligó á pagar el Perez Blanco el dia 7 de Noviembre de cada un año hasta la redencion de la suerte principal, habiéndose tomado razon de tal documento en la Contaduría de hipotecas de esta villa, en 13 del mes y año del otorgamiento.

Resultando que este censo vino á recaer en Pablo Gallego, vecino que fué tambien de esta villa y últimamente de Salamanca, y que á su defuncion se adjudicaron del capital de los mil trescientos treinta y cuatro reales á su su hija Baltasara Gallego, mujer del demandante, ochocientos treinta y cuatro reales y veinte y cinco de réditos anuales, y los otros quinientos reales de capital y quince de sus réditos correspondieron á otra heredera Manuela Valle, habiéndose incluido tal cantidad en la hijuela que se formó á la Baltasara, y de cuyo testimonio aparece nota de haberse tomado razon en la Contaduría de hipotecas de esta villa en 28 de Enero de 1859.

Resultando que el demandado D. Alejandro Corrales posee en la actualidad parte de la tierra sobre que gravita el

censo, que ahora es majuelo, componiéndose su porcion de cuatro aranzadas poco mas ó menos, por lo que debe pagar diez y ocho reales de réditos anuales, y que demandado de conciliacion, aunque confesó que efectivamente posee la parte de finca relacionada, y tiene la carga que se le reclama, excepcionó que la compró libre, porque los anteriores poseedores é uno de ellos la adquirió por permuta de otra, subrogando el censo en la que dió por esta, por lo cual, haciendo uso de la accion mixta de real y personal, se reclama que el demandado Corrales pague los réditos correspondientes á los diez y nueve años y medio últimos á razon de diez y ocho rs. por cada uno, y reconozca el expresado censo.

Resultando que comunicado traslado de la demanda al D. Alejandro Corrales, doyo pasar el término legal sin presentarse, por lo cual hubo de declararle rebelde en 16 de Enero último, y se han entendido desde entonces las diligencias con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido el pleito á prueba se practico por el demandante la que creyo convenir á su derecho tanto documental, como testifical, y por posiciones que ocupa los folios desde el veinte y nueve al sesenta y uno.

Considerando que está justificado con la escritura del folio primero, cotejada y conforme con su original al cuarenta y dos, que el indicado D. Félix Martin Vazquez por medio de su apoderado Francisco Juanes, dió á censo reservativo la tierra deslindada al camino de San Cristóbal del Monte, á José Perez Blanco, y este se obligó á pagar al primero cuarenta reales anuales de réditos, dando principio el 7 de Noviembre de 1793, y á razon de 3 por 100 del capital de mil trescientos treinta y cuatro reales á que ascendia el precio de la venta.

Considerando que aunque el demandado Corrales en el juratorio que prestó al folio treinta y cinco no afirma de un modo terminante que las cuatro aranzadas de majuelo de que está plantada una tierra que posee al camino de San Cristóbal, con el que linda y con partija de herederos de Luis Mangas, sea parte de la misma finca de que habla la escritura de imposicion del folio primero, porque la que él disfruta la compró su madre libre, prestó otro juratorio al cuarenta vuelto, y en este, conviniendo en la exactitud del contenido del acta de conciliacion que ocupa el folio once, convino implícitamente en la certeza de la constatacion que entonces dió, ó lo que es lo mismo, en que el censo que se le reclama gravita sobre las cuatro aranzadas de majuelo que posee al camino de San Cristóbal, aunque con la salvedad de que esta finca se halla ya libre de tal carga por haberse subrogado con un majuelo de cinco aranzadas, al camino de la Dehesilla, al permutar tales fincas D. Luis Hidalgo y José Casas.

Considerando que el demandado no ha probado tal subrogacion, ni que exista se haya hecho con las formalidades legales necesarias.

Considerando que está justificado con las cinco declaraciones obrantes á los fo-

lios cincuenta y siete al sesenta y uno, que estos testigos, como llevadores de parte de la finca censada, han pagado, y en la actualidad pagan, á Ana Valle, quince reales de réditos anuales, y siete reales tambien anuales por el mismo concepto al demandante Antonio Lorenzo, como marido de Baltasara Gallego, hija esta de Pablo, que cobró tales réditos mientras vivió

Considerando que probado con lo basta aqui manifestado que la finca censada y deslindada en la escritura de imposicion del fóllo primero, la posea en la actualidad los cuatro testigos que han declarado del cincuenta y ocho vuelto al sesenta y uno, y el demandado D. Alejandro Corrales que disfruta tambien cuatro aranzadas de majuelo, de que está plantada, lo está del mismo modo que todos estos sujetos son los responsables del pago de los réditos de cuarenta reales ánuos.

Considerando que del testimonio del testamento bajo cuya disposicion falleció Pablo Gallego, fóllo sesenta y nueve, aparece que este dejó tres hijas, Ana, Maria y Baltasara Gallego, y del testimonio de hijuela formada á la última, fóllo ocho, resulta tambien que entre otros bienes se la adjudicó el capital de censo de ochocientos treinta y cuatro reales que correspondian al caudal en una escritura de mil trescientos treinta y cuatro reales de cuyo capital correspondian quinientos reales y quince de réditos á Manuela Valle, quedándole por consiguiente á la Baltasara veinte y cinco reales de réditos de los que siete reales paga Luis Mangas, el cual y sus cuatro hijos y yernos así lo declararon á los fóllos cincuenta y siete vuelto al sesenta y uno.

Considerando que tal hijuela se razónó en la Contaduría de hipotecas de esta villa, segun la nota puesta al final del testimonio, y aunque este documento se cotejó y conviene con su original al cuarenta y dos, respecto de la toma de razon, hay la particularidad en la certificacion pedida, y librada por el Registrador de la propiedad al cincuenta y ocho, que aunque en el libro número quinto de herencias rectas, correspondiente á Fuentesauco y otros pueblos, en su fóllo veinte y siete y fecha 28 de Enero de 1859 se halla la conclusion de una adjudicacion hecha á Barbara Gallego por defuncion de su padre Pablo, vecino que fué de esta villa, en pago de su legitima paterna y en esta inscripcion figuran varias fincas, no aparece inscripto capital de censo alguno.

Considerando que no puede haber duda que en la antigua Contaduría de hipotecas se padeció una equivocacion material al razonar la hijuela de Barbara Gallego hija de Pablo, porque el testamento de este justifica que no dejó ninguna hija con tal nombre; y sí con el de Baltasara, segun la llama tambien en la hijuela que se formó, adjudicándola el capital de censo de que se trata, fóllos ocho y sesenta y nueve.

Considerando que segun la naturaleza de los censos, y la condicion tercera de la escritura de imposicion fóllo cuatro vuelto, cuando la hipoteca se divide entre dos ó mas como aqui ha sucedido, cada

uno de los poseedores de aquella puede ser compelido á reconocer el censo y á pagar todos los réditos que se estén adeudando, ya porque el derecho á percibir la pensión el individuo, ya por que el censalista por la accion real puede perseguir la hipoteca en donde se halle, ya finalmente porque no puede perjudicarse la division que sin su beneplacito hagan los poseedores de aquella, segun doctrina sostenida por los autores entre ellos Tapia, Febrero Novisimo tomo segundo, fóllo doscientos noventa y ocho, y Sala, tomo primero, fóllo trescientos veinte y seis.

Considerando que aunque el Contador de hipotecas de este partido no estendió el registro de la hijuela formada á la defuncion de Pablo Gallego á su hija Baltasara, con la especificacion necesaria para llenar el objeto de la ley, pues nada indicó de la adjudicacion que se la habia hecho del capital del censo de los ochocientos treinta y cuatro reales que debió anotar en el registro, esta omision no puede sin embargo afectar á la validez del documento fóllo ocho, puesto que los interesados cumplieron con la obligacion que la ley les impone de presentarle y hacerle registrar en el término legal, y no son responsables de la falta en que incurra el encargado del registro, segun la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de Justicia, en sentencia de 16 de Mayo de 1860, inserta en la Coleccion legislativa, tomo correspondiente á dicho año, fóllo ciento setenta y tres.

Vistas la decision citada, la doctrina legal de los Sres. Tapia y Sala de que se hace mérito en el fondo de esta sentencia, y la ley sesenta y tres de Toro.

Falla.—Que debe declarar y declarar que el demandante Antonio Lorenzo como marido de Baltasara Gallego, ha prebado bien y cumplidamente su accion y demanda, y en su consecuencia, debia de condenar y condenaba en rebeldia al demandado D. Alejandro Corrales á que en el término de quinto dia pague al primero y en el concepto en que ha litigado, los réditos correspondientes al censo de que se trata, por los 29 años y medio últimos anteriores á la demanda, á razon de diez y ocho rs. en cada un año, con descuento de los justos y legitimos pagos que haya hecho, y á que dentro del mismo tiempo reconozca el expresado censo segun se solicita en la expresada demanda.

Así definitivamente juzgando en primera instancia, sin hacer especial condenacion de costas y á calidad de que esta sentencia por la rebeldia del demandado se notifique, haga notoria, publique de la manera prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó el referido Sr. Juez, de que doy fé.—Fernando Cabezuado.—Ante mí, Antonio Ramirez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que queda en el pleito de su razon y este en mi poder y oficio, de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, expido el presente testimonio, con visto bueno del Sr. Juez y sello de este Juzgado, que signo y firmo en Fuentesauco y Mayo veinte y nueve

de mil ochocientos sesenta y tres, en estos tres pliegos del sello judicial de cuatro reales.—V. B.—El Juez, Fernando Cabezuado.—Antonio Ramirez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de cinco robles en el pueblo de Galende.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Señor Gobernador tendra lugar en la villa de Galende, el dia 10 de Agosto próximo, el remate en pública subasta de cinco robles procedentes de una corta abusiva en los montes del pueblo de Vigo, bajo el tipo de 120 reales.

Los citados robles se encuentran depositados en poder del Alcalde de dicho Galende.

Zamora 15 de Julio de 1863.—Luis Diaz Sala.

Junta encargada de la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera para Ultramar.

El Brigadier D. Francisco Canaleta de Morales, Jefe de la primera brigada de la primera division del primer ejército y distrito, y Presidente de la expresada Junta,

Hace saber: Que en virtud de no haber producido efecto las subastas celebradas en los días 7 y 30 del próximo pasado mes de Junio para la construccion de las prendas de vestuario para los citados depósitos, que se anunciaron en las Gacetas de Madrid de los días 28 de Abril y 15 de Junio últimos, se convoca para una tercera licitacion que se verificará á las doce del día 27 del mes actual, en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del E. M. del primer ejército y distrito, en los mismos términos, con sujecion á los pliegos de condiciones publicadas para la primera subasta, y á los precios límites siguientes:

Prendas.	Rs.	cénts.
Camisa de algodón.	15	
Chaqueta de bayeta.	19,30	
Calzoncillos de id.	20,75	
Blusa de hilo.	12,75	
Chaqueta de id.	12,75	
Pantalones de id.	12,25	
Par de tirantes.	1,50	
Gorra de cuartel.	7	
Cabezal de hilo.	3	
Morrál.	4	

Tohalla.	4
Manta.	40
Bolsa de aseo.	7,50
Par de borceguies.	20

Madrid 6 de Julio de 1863.—El Brigadier, Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra, en la Ferté-sons-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

Tambien se encontrarán piedras de ambas clases en Valladolid, al cuidado de los Sres. D. J. Diez del Rio, Trelles y compañía, y en Rioseco al de D. Lorenzo Mollado.

CREDITO CASTELLANO.

DIA 17 DE JULIO DE 1863.

VALOR DE LAS OBLIGACIONES.

Série A.	Série B.	Série C.	Série D.	Série E.
REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.
505	1 010	2 021	4 042	10 107
CÉNTS.	CÉNTS.	CÉNTS.	CÉNTS.	CÉNTS.
35	70	40	80	

En la imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial, y matriculas de subsidio, con arreglo á los nuevos modelos, expendiéndose á precios muy equitativos.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLSIAS,
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.